

Análisis de las técnicas de interpretación implementadas por la Corte Constitucional Colombiana en materia de Derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo¹.

Elaborado por: Ahneyenzy Carrillo Velásquez²

RESUMEN

La jurisprudencia constitucional Colombiana ha señalado en varias de sus sentencias, que los homosexuales han sido un grupo tradicionalmente discriminado por la sociedad durante muchos años, pero a la luz del ordenamiento jurídico superior toda diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona , se presume inconstitucional y se encuentra sometida a un control constitucional estricto³. Al respecto ha dicho la Corte que: “*Dentro del ámbito de autonomía personal, la diversidad sexual está claramente protegida por la Constitución, precisamente porque la Carta, sin duda alguna, aspira a ser un marco jurídico en el cual puedan coexistir las más diversas formas de vida humana⁴*”, sin necesidad de trasgredir los derechos de terceros.

ABSTRACT

The Colombian Constitutional Court has noted in several of its judgments, that homosexuals were a group traditionally discriminated against by society for many years, but in light of superior law any difference in treatment based on sexual

¹ Avance del proyecto de investigación denominado: “*Nuevos derechos y garantías de las parejas homosexuales: análisis descriptivo de las técnicas de interpretación utilizadas por la Corte Constitucional colombiana*”. Inicio de la investigación en Junio del año 2014.

² Abogada. Candidata a Magister en *Estado de Derecho Global & Democracia Constitucional*. Universidad de Genova, Italia. Docente de Teoría del Derecho y Hermenéutica y Argumentación Jurídica de la Fundación Universitaria Tecnológico de Comfenalco- Cartagena. Investigadora e integrante del Grupo de investigación Derecho y Sociales; coordinadora del semillero de investigación denominado “Teoría y Jurisprudencia de los Derechos Fundamentales”.

Correo electrónico: ahneyenzycv@gmail.com

³ Sentencia C – 075 DE 2007. Punto 5. Corte Constitucional Colombiana.

⁴ Sentencia T – 286 DE 2008. 2000. MP Alejandro Martínez Caballero.

orientation of a person is presumed unconstitutional and is subject to strict constitutional control. In this regard the Court has stated that: "Within the scope of personal autonomy, sexual diversity is clearly protected by the Constitution, precisely because the Charter, no doubt, aspires to be a legal framework in which they can coexist various forms of human life ", without transgressing the rights of others.

PALABRAS CLAVES

Interpretación, derechos, Igualdad, homosexuales, garantías

KEY WORDS

Interpretation, law, equality, gay, warranties

1. INTRODUCCION

La discriminación es el trato excluyente o inequitativo que recibe un individuo o grupo, por su presunta o real identidad respecto de otros individuos o grupos. Se imputa a personas, comunidades o instituciones, pero el principal responsable suele ser el Estado como garante del orden público interno y en especial de las libertades fundamentales⁵. El principio de no discriminación constituye uno de los pilares de todo sistema nacional, regional o global de protección de los derechos humanos y resulta plenamente compatible con las medidas de "discriminación positiva", que suelen establecer muchas legislaciones para compensar o morigerar las desventajas o discapacidades de ciertas minorías perseguidas, y poblaciones vulnerables⁶

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, contempla que son tratos discriminatorios aquellos basados en razones de sexo, raza origen nacional o

⁵ Valencia Villa, Hernando. Diccionario Espasa Derechos Humanos. Bogotá D.C. Editorial Planeta Colombiana, 2003 p. 148.

⁶ Ibídem. P. 149

familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La Corte Constitucional, por su parte ha sostenido que, no se trata de una lista taxativa, sino que reflejan un decaimiento de criterios que, por razones históricas, han de actualizarse, con el propósito de evitar que grupos humanos sean objeto de tratamientos incompatibles con el orden jurídico. En este orden de ideas, la Corte ha dicho que, “se consideran como criterios sospechosos de clasificación, aquellas categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales estas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) esas características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales⁷.

Por muchos años las personas que tienen una diferente orientación sexual, como por ejemplo los homosexuales, han tenido que padecer por muchos años la discriminación de la sociedad, la no aceptación en un grupo social, en una escuela, trabajo, y sobre todo, el NO reconocimiento de sus derechos y obligaciones como seres humanos. Esta discriminación social, ha sido una de las razones principales, por la cual surge la problemática de los derechos de los homosexuales, porque ante todo estas personas, antes de definir una orientación sexual, son seres humanos.

Antes de la Constitución de 1991, era impensable que parejas del mismo sexo pudieran llegar a obtener derechos, garantías y deberes igual que al resto de parejas heterosexuales (desde un punto de vista civil, penal, laboral, etc), ya que este tipo de parejas, eran considerados como una aberración, enfermedad, pecadores, y cualquier tipo de discriminados por parte de la sociedad en general. Luego con la llegada de la Constitución de 1991, Colombia comienza a ser un Estado Social de Derecho, en la cual se empiezan a garantizar las libertades

⁷ Sentencia C – 481 de 1998. Corte Constitucional Colombiana.

civiles y políticas, pero también sociales; el concepto de igualdad social toma un papel protagónico en nuestra sociedad después de 1991, y con sobre todo con la creación de la Corte Constitucional Colombiana que se crea con la finalidad de que los pilares y principios de esta nueva Constitución sean cumplidos a cabalidad, y este viene acompañado de una nueva facultad que es el control de constitucionalidad de las leyes.

Con el paso de los años, a las parejas homosexuales, por medio de desarrollos jurisprudenciales desde el año 2007, se ha venido creando y garantizando sus derechos.

Como objetivo general se tiene establecer la línea jurisprudencial con respecto a los nuevos derechos y garantías de las parejas del mismo sexo, por parte de la Corte Constitucional Colombiana. Como objetivos específicos tenemos: i) el desarrollo doctrinal de las técnicas de interpretación plantadas por el Maestro Riccardo Guastini; ii) determinar cuáles han sido las técnicas de interpretación utilizadas por la Corte Constitucional Colombiana, para poder crear los nuevos precedentes que dieron lugar a los nuevos derechos de las parejas homosexuales. La metodología que se utiliza para este avance de investigación, es de tipo descriptivo - analítico, en la que se hace énfasis en la línea jurisprudencial, y sus técnicas de investigación respectivamente.

2. JUSTIFICACIÓN

Es de suma importancia, dar a conocer cuáles han sido los nuevos derechos y garantías que se ha reconocido a las parejas del mismo sexo en Colombia, ya que esto ha tenido un impacto desde un punto de vista jurídico, normativo, social y cultural.

La Corte Constitucional implemente una serie de técnicas interpretativas para poder llegar a determinadas decisiones, en la que de acuerdo al análisis que se realiza, es evidente como predomina más las técnicas de interpretación *correctora* – *extensiva* como justificación de la creación de estos nuevos precedentes.

3. METODOLOGÍA

Se implementa la metodología de tipo decriptiva - analítica

4. AVANCES

4.1. La interpretación Jurídica y sus Técnicas.

4.2. Concepto de Interpretación Jurídica.

Con el vocablo “interpretación” se suele hacer referencia a la atribución de significado a un texto normativo, o bien a la clasificación jurídica de un supuesto de hecho concreto (calificación que da fundamento para la solución de una controversia específica). Si bien lo segundo presupone lógicamente lo primero, se trata de dos actividades intelectuales diferentes. Debemos por lo tanto distinguir entre: a) interpretación “en abstracto”, que consiste en identificar el contenido de significado expresado por, y/o lógicamente implícito en, un texto normativo sin referencia a algún supuesto de hecho concreto; y b) interpretación “en concreto”, que consiste en subsumir un supuesto de hecho concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificada “en abstracto”(Guastini.2007. Página: 29).

El concepto de interpretación es un término que en la teoría del derecho ha sido muy controvertido, y ha sido objeto de múltiples debates, de lo cual todavía no se tiene un único significado correcto. Guastini, teniendo en cuenta esta polémica conceptual, antes de definir *¿qué es la interpretación?*, parte de del concepto de “definición”, de la cual establece que:

El término definición deberá ser entendido en el sentido de definición-producto. El resultado de la actividad definitoria es un enunciado definitorio.”⁸ (...) existen

⁸ Guastini, Riccardo. Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho. Editorial Gedisa. Primera edición. Año 1.999. Pág.201

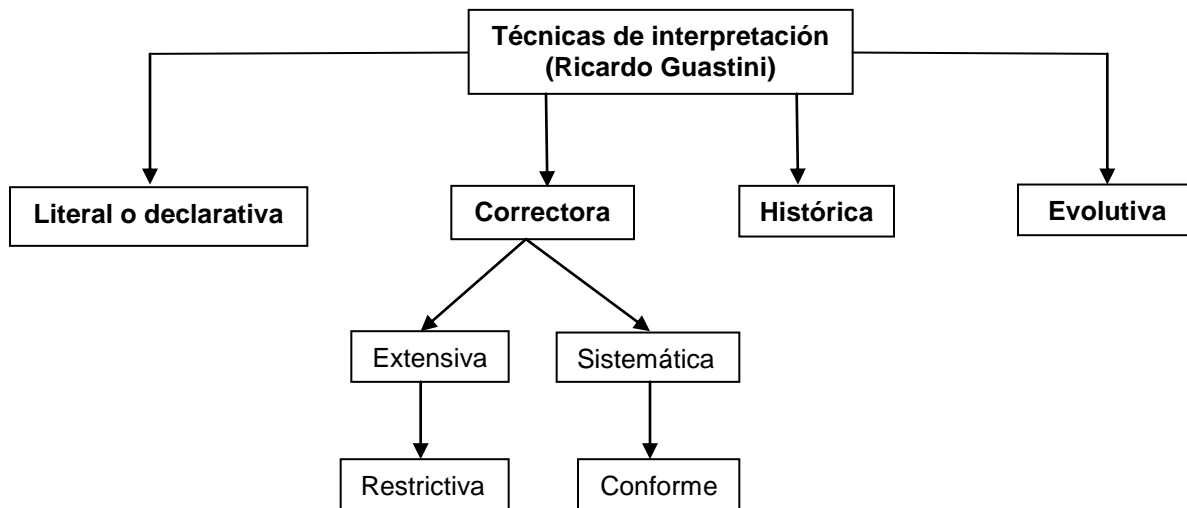
fundamentalmente dos tipos de definiciones; es habitual llamarlas, respectivamente: *definiciones lexicográficas y definiciones estipulativas.*” Las definiciones lexicográficas son las definiciones que describen el modo o alguno de los modos. (...) las definiciones estipulativas son las definiciones que proponen usar determinado vocablo o sintagma de una forma determinada, con preferencia sobre otras (Guastini. 1999. Pág:201).

Partiendo del concepto básico de “*definición*”, Guastini, estipula lo que para él es la interpretación, de la cual hace el siguiente análisis conceptual:

“Se utiliza el término “interpretación” para referirse: a) por un lado, a la actividad que consiste en determinar el significado de vocablos particulares, sintagmas o enunciados completos (interpretación actividad); b) por otro, al resultado o producto de esta actividad (interpretación producto)” (Guastini. 1999Pág: 202)

“(...) La definición y la interpretación son, pues, congéneres. Se habla de definición en relación a vocablos y sintagmas; se habla de interpretación en relación (también) a enunciados: pero la actividad intelectual (determinación del significado de expresiones lingüísticas) es la misma” (Guastini. 1999. Pág.: 202).

Cuando hablamos de interpretación, se hace referencia al resultado o producto del análisis de los enunciados, en donde se analizan el significado de los vocablos particulares, sintagmas o enunciados completos, y todo esto se hace teniendo en cuenta las diferentes técnicas de interpretación en la cual unas hacen referencia a la literalidad de los enunciados, los hechos históricos, contextos sociales, entre otros aspectos más. El profesor Ricardo Guastini, ha desarrollado lo que él considera las principales técnicas de interpretación de los enunciados normativos, que son las siguientes: **a) interpretación literal o declarativa; b) Correctora**, que a su vez se subdivide en interpretación extensiva, restrictiva, sistemática y conforme; **c) histórica; y d) evolutiva.**



Grafica No. I. Técnicas de Interpretación según Riccardo Guastini.

A continuación, se desarrollará en qué consiste cada una de estas técnicas: la **interpretación literal o declarativa**, como su misma palabra lo dice, solo atribuye a las disposiciones normativas su “propio” significado. Esta es una posición un poco ingenua y poco aceptada. Hace referencia al significado *prima facie*, que es sugerido por el uso común de las palabras y de las conexiones sintácticas. Pero no es posible poder atribuir el significado exacto de las palabras. El significado literal, en efecto, es una variable dependiente de la competencia lingüística y de la intuición lingüística de cada uno, así que termina siendo un poco subjetiva. No admite que se pueda atribuir un significado distinto a una determinada disposición. (Guastini. 1999. Pág: 211-212).

La “**interpretación correctora**, como su misma palabra lo dice, es una técnica que busca es la corrección de la actividad legislativa, es decir, toda interpretación que no atribuye a un texto normativo el significado literal más inmediato sino un significado distinto” (Guastini. 1999. Pág: 217-218). Como ya se menciono anteriormente, esta técnica se subdivide en primero: “**interpretación extensiva**, que consiste es una interpretación que “extiende” el significado *prima facie* de una disposición, en donde se incluyen supuestos de hecho, que según la interpretación literal no quedaría incluido” (Guastini. 1999. Pág: 219). Segundo: “**interpretación**

restrictiva, se restringe, circunscribe, el significado *prima facie* de una disposición, de forma que excluye algunos supuestos de hecho. Esta interpretación se contrapone a la extensiva y a la literal. Puede ocurrir que un intérprete quiera reconducir un determinado supuesto de hecho al dominio de una norma distinta, simplemente porque esto satisface mejor su sentido de justicia (Guastini. 2007. Pág:233). Tercero: “**interpretación sistemática**, es aquella interpretación que pretende obtener el significado de una disposición a partir de su ubicación en el “sistema” del derecho; sistema jurídico en conjunto; se tiene en cuenta el contexto en que está ubicada”. Y por último tenemos a la **interpretación conforme**, que es un género de interpretación sistemática, esta se puede adaptar al significado de una disposición al significado de rango superior. También se hace interpretación conforme cada vez que se adecua el significado de una disposición a una disposición general o fundamental de derecho (Guastini. 1999. Pág:231).

Finalmente, tenemos a la “**interpretación histórica**, que consiste en la interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que le fueron atribuidos al momento de su creación, y la interpretación **evolutiva**, es aquella que agrega un significado nuevo distinto de su significado histórico” (Guastini. 1999. Pág: 233).

4.3. Técnicas de interpretación utilizadas en el análisis jurisprudencial: nuevos derechos y garantías de las parejas del mismo sexo.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial planteada anteriormente con respecto a los nuevos derechos y garantías de las parejas del mismo sexo, desarrollada, es evidente que la Corte Constitucional Colombiana ha evolucionado su jurisprudencia partiendo del hecho de admitir y reconocer que en la sociedad colombiana si hay parejas del mismo sexo, que al mismo tiempo son seres humanos, con iguales derechos y garantías que el resto de la sociedad, es decir, que estas personas deben gozar de iguales garantías, derechos y obligaciones que las parejas heterosexuales, y que por lo tanto si no hay legislación que

garantice sus derechos, entonces estos se deben garantizar por vía jurisprudencial.

A continuación, se realizará un análisis detallado de cada una de las sentencias, en la que se determinará que técnicas de interpretación se han utilizado en cada una de ellas, y al finalizar, se establecerá cual fue la(s) técnica(s) de interpretación que mayor preponderancia tuvo, y su impacto a nivel jurídico-social.

Con la **Sentencia C -075 del 2007**, la Corte consideró como aspectos principales para su decisión, el hecho de que las parejas del mismo sexo se encontraban en una situación de desprotección patrimonial; a pesar de que la Constitución Política reconoce y protege los derechos fundamentales y la diversidad sexual, al mismo tiempo se priva de las herramientas necesarias para hacer impedir la vulneración de estos. La Corte consideró que se debe proteger la afectación a la dignidad humana, y al libre desarrollo de la personalidad, ya que no se puede seguir permitiendo una restricción injustificada de la autonomía de las parejas del mismo sexo. Estos sujetos han sido ignorados por el ordenamiento jurídico y por la sociedad, demostrando que existe un déficit en la protección constitucional y una discriminación. Finalmente la Corte resolvió *“declarar EXEQUIBLE el art 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la ley 979 de 2005, en el entendido de que el régimen de protección en ella contenido también se aplica a las parejas del mismo sexo”*. (Subrayado por fuera del texto original).

La Corte interpretó este caso, teniendo en cuenta la técnica de interpretación **correctora – extensiva**, debido a que corrigió la voluntad de la actividad legislativa, y extendió el sentido de esta norma (*art 1 y 2 de la Ley 54 de 1990*), considerando que la unión marital de hecho, no solo es entre “hombre y mujer” sino que también se debe entender que es para parejas del mismo sexo.

Con la **Sentencia C – 811 del 2007**, la Corte consideró que *“su intención es que se extienda la protección que la ley da a las parejas de diferente sexo a las parejas del mismo sexo. Que se les extienda la protección del sistema de*

seguridad social, para garantizar la cobertura del que se ha quedado desempleado (...).(Subrayado por fuera del texto original).

La Corte entiende que la norma denunciada, impide el buen ejercicio de la libertad a la elección sexual, y esto conlleva a la no inclusión de las parejas del mismo sexo en el régimen contributivo, es decir, se les niega tener el derecho a la autodeterminación y a la dignidad humana. Finalmente la decisión que tomó la Corte Constitucional, fue *declarar EXEQUIBLE el artículo 163 de la ley 100 de 1993, en el entendido de que el régimen de protección en ella contenido, se aplica también para las parejas del mismo sexo.* (Subrayado por fuera del texto original)

Con esto tenemos que la Corte Constitucional en este caso particular, al igual que el análisis de la sentencia anterior, extendió o amplió el sentido de la norma demandada, es decir, que utilizó una técnica de interpretación **correctora-extensiva**, debido a que, amplió el significado *prima facie* de este, creo una interpretación diferente a las que se habían hecho anteriormente, apartándose de la literalidad de la norma.

Con la **Sentencia C – 336 del 2.008**, los demandantes tenían como petición principal, que se extendiera el sentido de la norma jurídica, por cuando alegaban que a las parejas homosexuales también se les debía reconocer la pensión de sobrevivientes, cuando uno de los dos ha fallecido, al igual que sucede con las parejas heterosexuales.

Al respecto, esta Corporación consideró que el principio de “*Universalidad*”, establece que *la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social debe amparar a todas las personas residentes en Colombia, en cualquier etapa de su vida, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica* (...) (Subrayado por fuera del texto original).

Esta es una de las razones principales, por la cual esta Corporación decide: declarar exequibles las disposiciones jurídicas demandadas, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo

cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales.

Al igual que en las otras sentencias, esta Corporación se apartó de la interpretación literal que anteriormente se hacía, para acogerse a una interpretación de Finalmente, la Corte decidió ampliar el sentido y significado de las normas demandadas, y al igual que las sentencias anteriores, se utilizó una técnica de interpretación **correctora - extensiva**.

Por otro lado, con la **Sentencia C – 798 de 2.008**, esta corporación, consideró que no existía ninguna violación de las disposiciones jurídicas demandadas, debido a que, si se tenía en cuenta una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano, no había duda de que si existe una obligación alimentaria entre compañeros permanentes, independientemente de su orientación sexual, siempre y cuando esta pareja cumpla con los requisitos legales que establece la ley 54 de 1990. *“En este sentido, una primera interpretación sistemática de esta disposición conduciría a sostener que si bien la norma se refiere al hombre y la mujer, no necesariamente indica que la unión marital cuyos deberes regula debe estar integrada por un hombre y una mujer (...)”*⁹

Finalmente esta Corporación declara *Exequible* las expresiones demandadas, en el entendido de que los conceptos como: “compañero o compañera permanente”, se debe entender que incluye a parejas del mismo sexo.

Es claro que la Corte utilizó una **interpretación sistemática**, ya que, creó un significado a partir de los fundamentos jurídicos del ordenamiento jurídico y/o Sistema jurídico Colombiano, ya que anteriormente en otras disposiciones jurídicas cuando se menciona en concepto de “Hombre y Mujer” o “Compañero y Compañera permanente”, ya esta corporación había establecido que se debe entender que también es para parejas homosexuales, por lo tanto no es necesario declarar la inexecutable de estas normas, cuando haciendo una interpretación

⁹ Sentencia C – 789 de 2.008. Corte Constitucional Colombiana.

sistemática, es fácil concluir a primera vista que no se está excluyendo a las parejas homosexuales.

Con la **Sentencia C – 029 de 2009**, la Corte consideró declarar la Exequibilidad de las disposiciones demandadas, ya que la situación de los integrantes de las parejas del mismo sexo, es completamente asimilable a la de parejas heterosexuales, y no hay razón para que existe una diferencia de trato. Así que fundamentándose en el “Principio de la igualdad”, excluir a las parejas homosexuales de forma injustificada, desconocería los principios constitucionales. Al igual que en el análisis de sentencia mencionado anteriormente, en este caso, esta Corporación utilizó una técnica de interpretación **Correctora – Sistemática**, por varias razones, ya que no se cogió a la literalidad de la norma jurídica, creo una interpretación nueva, y extendió su sentido jurídico, teniendo en cuenta lo que se ha planteado anteriormente con relación a los derechos de las parejas homosexuales.

Finalmente, tenemos la **Sentencia C – 577 de 2011**, que hasta el momento ha sido una de las más trascendentales, ya que en este caso, se demandó el artículo 113 del Código Civil Colombiano, en donde se establece que el Matrimonio es entre un “Hombre y una Mujer” con varios fines, entre esos, el de la “procreación”. Situación que se prestó para muchos debates de tipo político, religioso, social, cultural, etc.

Aquí la Corte consideró que, como tal, no existía una inconstitucionalidad de las normas demandadas, ya que haciendo una interpretación sistemática, no había manera de concluir una inconstitucionalidad, es por esto, que en este caso particular, esta Corporación exhorto al Congreso de la Republica para que legislara esta situación de las parejas homosexuales, y si antes del 20 de Junio del año 2013, esta situación no se había legislado, entonces, estos podías acudir ante Notario para solemnizar su situación contractual como conyugues.

Al igual que en la Sentencia anterior, la Corte utilizó la técnica de interpretación **Correctora - Sistemática**, acudiendo al ordenamiento jurídico Colombiano de la

forma más amplia, y poder concluir que en este caso ya no se podía extender o cambiar el sentido de una norma jurídica, sino que, ya era una obligación de carácter legislativa.

5. CONCLUSION

Anteriormente, en Colombia, era inaceptable e impensable la unión entre parejas del mismo sexo, debido a que, siempre ha sido un país que tiende a mantener muchas tradiciones de católica, y costumbres culturales muy tradicionalistas en algunas regiones del país.

Gracias al desarrollo jurisprudencial y las diferentes interpretaciones que ha hecho la Corte Constitucional Colombiana a esta situación, y teniendo en cuenta la realidad social y jurídica que se estaba presentando, esta Corporación jugó un papel fundamental, ya que poco a poco se logró reconocer vía jurisprudencial el hecho de que las parejas homosexuales pudieran nivelar sus condiciones de igualdad con la sociedad en general.

De acuerdo a lo planteado con respecto a las Técnicas de interpretación del maestro Riccardo Guastini, y enfoque que se hizo con el análisis de jurisprudencia, nos demuestra que las Técnicas de interpretación que más se utilizó fue la **Correctora – Extensiva** y la **Correctora - Sistemática**, es decir que, los diferentes reconocimientos de los derechos y garantías de las parejas homosexuales se logró gracias a la extensión, ampliación y modificación el sentido de las disposiciones normativas demandadas, es decir, no se acogió a la literalidad de las normas, y así se consiguió el hecho de que las parejas homosexuales se les reconociera en primera medida la “*unión marital de hecho*”, *pensión de sobrevivientes, obligaciones alimentarias, diferentes derechos civiles, políticos*, y finalmente en el año 2013 se les reconoció el *Matrimonio entre parejas del mismo sexo* por vía notarial.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA

- Guastini, R. Distinguiendo. 1999. Estudios de teoría y metateoría del derecho. Gedisa.
- Guastini R. 2007. Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional. Prólogo de Miguel Carbonell. Trotta S.A.
- Corte Constitucional. Sentencia C - 075 del 2007. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil
- Corte Constitucional. Sentencia C - 811 de 2007. Magistrado ponente: Marco Monroy Cabra
- Corte Constitucional. Sentencia C - 336 de 2008. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández
- Corte Constitucional. Sentencia C - 798 de 2008. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño
- Corte Constitucional. Sentencia C - 029 de 2009.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 577 de 2011. Magistrado ponente: Gabriel Mendoza Martelo.